

Sumario

	<u>Página</u>
NOTA INTRODUCTORIA	27
ABREVIATURAS	31

PARTE PRIMERA

LOS JUECES ORDINARIOS, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS FRENTE AL CONFLICTO ENTRE ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PUBLICAS

CAPITULO I

TRASCENDENCIA PRACTICA DE LOS SUPUESTOS DE COLISION ENTRE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y LAS LIBERTADES DE INFORMACION Y EXPRESION. SU REGULACION EN LA CONSTITUCION, LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LA LEY

I.1. Planteamiento ante los Juzgados de los supuestos de colisión entre tales derechos fundamentales y libertades públicas	35
I.2. Regulación de estos derechos fundamentales y libertades públicas en la Constitución	37
I.3. Regulación de la materia en los Tratados Internacionales ratificados por España	39
I.4. Regulación legal del conflicto entre los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, y las libertades de expresión e información, y otros bienes jurídicos	43
I.5. Importancia de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la solución del conflicto entre tales derechos fundamentales y libertades públicas	48
I.6. Crítica de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional	51
I.7. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ...	53

CAPITULO II
EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.1. Carácter dinámico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional	55
II.2. Primera etapa. La fase de exclusión. La sentencia del caso <i>del Liceo Sorolla</i>	55
II.3. Etapa intermedia. Fase de la necesaria ponderación. La sentencia del caso <i>del periódico «Soria Semanal»</i>	58
II.4. Última etapa. Fase de concurrencia normativa y de la posición preferente de las libertades de expresión e información. La sentencia del caso <i>del periódico «Egin»</i>	62
II.5. La STS 272/1994, ¿Una vuelta atrás en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional?	69

CAPITULO III
FUNCION DE LOS JUECES ORDINARIOS Y DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL EN LA RESOLUCION DEL CONFLICTO
ENTRE ESTOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. TRASCEN-
DENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS

III.1. El juez ordinario ha de resolver el conflicto entre derechos fundamentales aplicando directamente la Constitución y los criterios que de ella resultan y dejando a un lado los criterios tradicionales	73
III.2. Función del juez ordinario en la resolución del conflicto entre las libertades de expresión e información y los derechos de la personalidad. Ha de utilizarse una concepción constitucionalmente adecuada de tales derechos y de la relación entre los mismos	74
III.3. Es contraria a la tutela judicial efectiva la negativa del órgano judicial civil a resolver el fondo del pleito sobre protección civil del honor invocando la preferencia de la jurisdicción penal sobre la civil. La sentencia del caso <i>del Magistrado y la «Madama»</i>	75
III.4. La protección del honor es más amplia en la vía civil que en la penal. La sentencia del caso <i>«Pasar por Lapiedra»</i>	80
III.5. La exigencia de autorización previa del Congreso o del Senado para seguir un proceso civil de protección al honor contra un parlamentario es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva	82
III.6. La función del Tribunal Constitucional. Primera fase de la doctrina	

del Tribunal Constitucional: su función se limitaba a controlar si el juez ordinario había realizado una ponderación de los derechos fundamentales en conflicto	88
III.7. Evolución de la doctrina del Tribunal Constitucional: es función del mismo revisar la ponderación realizada por los jueces ordinarios para comprobar que se ajusta a los parámetros constitucionales	89
III.8. El Tribunal Constitucional no está vinculado a las valoraciones efectuadas por el órgano judicial al realizar la ponderación de los derechos fundamentales en conflicto	90
III.9. La resolución del juez ordinario ha de ser confirmada si la solución dada al conflicto es correcta, aunque el Tribunal Constitucional no comparta los criterios utilizados	92
III.10. El Tribunal Constitucional ha de realizar la ponderación constitucional en el caso de que ésta haya sido omitida por el juez ordinario	93
III.11. Excepción a la anterior regla general: anulación de la sentencia y remisión del asunto a la jurisdicción ordinaria para que vuelva a dictar una nueva resolución en la que se realice la ponderación constitucional omitida	95
III.12. El Tribunal Constitucional no puede entrar en la cuestión de la indemnización correspondiente por una intromisión en la intimidad	96
III.13. Resumen de la doctrina del Tribunal Constitucional acerca de su función en los recursos de amparo en los que se plantea el conflicto entre tales derechos fundamentales	98
III.14. Críticas a la actuación del Tribunal Constitucional en el desempeño de su función al conocer de los recursos de amparo contra sentencias de los jueces ordinarios por vulneración de estos derechos fundamentales y libertades públicas	99
III.15. Trascendencia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	102

PARTE SEGUNDA

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN CONFLICTO

Identificación y delimitación de los derechos fundamentales en conflicto	109
--	-----

CAPITULO IV
DERECHO AL HONOR

IV.1.	El derecho al honor deriva de la dignidad de la persona	111
IV.2.	El derecho al honor como derecho a la propia estimación, al buen nombre o reputación	112
IV.3.	Contenido dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Influencia de las ideas sociales dominantes. La sentencia del caso <i>del catedrático declarado persona «non grata»</i> ..	112
IV.4.	Ausencia de definición legal del derecho al honor. Contenido lábil, fluido y cambiante del derecho al honor. Influencia de las ideas sociales vigentes	113
IV.5.	El derecho al honor confiere a su titular el derecho a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás	115
IV.6.	No se produce una lesión al honor protegido en el artículo 18.1 de la Constitución cuando en una sentencia penal se declara la responsabilidad criminal de una persona	115
IV.7.	Gratuidad peyorativa de la expresión «de mala conducta informada» en el encabezamiento de las sentencias penales. La sentencia del caso <i>de la casa de Juntas de Gernika</i>	116
IV.8.	El honor puede debilitarse por la propia conducta de su titular. No infringe el derecho al honor la apertura de expedientes sancionadores. La sentencia del caso <i>del policía nacional sancionado</i>	117
IV.9.	Contenido personalista del derecho al honor. Distinción del mismo respecto del derecho a la propia estimación, al buen nombre o reputación de las personas jurídicas	118
IV.10.	Contenido personalista del derecho al honor. Distinción del mismo respecto de la dignidad, prestigio o autoridad de las instituciones públicas o clase determinadas del Estado	119
IV.11.	El honor de las personas que ocupan cargos públicos y políticos ..	120
IV.12.	Crítica a instituciones públicas. Ausencia de referencia a hechos concretos o a personas individualmente determinadas. No hay intromisión en el honor constitucionalmente protegido	121
IV.13.	Ataques a colectivos de personas que trascienden a sus miembros. La sentencia del caso <i>de Violeta Friedman y el honor del pueblo judío</i> ..	122
IV.14.	El honor profesional. La sentencia del caso <i>del arquitecto y el Círculo Católico de Banyoles</i>	124
IV.15.	Atribución de actividades propias de ciertas profesiones que realizadas por quien no desempeña tal profesión pueden considerarse serviles o deshonrosas. La sentencia del caso <i>del prepucio del marqués</i>	127

IV.16. El consentimiento como excluyente del carácter ilegítimo en la intromisión en el honor. La autorización de la publicación de unas fotografías de desnudos elimina el carácter difamatorio de los comentarios groseros que acompañan a la fotografía. La sentencia del caso <i>Ana Obregón</i>	128
--	-----

CAPITULO V

DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

V.1. Formación histórica del derecho a la intimidad. <i>The right to be let alone</i>	131
V.2. El derecho a la intimidad en el ordenamiento jurídico español ...	134
V.3. La intimidad es un ámbito o reducto en el que se veda que otros penetren. La sentencia del caso <i>de la separación conyugal</i>	137
V.4. Reconocimiento por el Tribunal Constitucional de las circunstancias que han originado el reconocimiento del derecho a la intimidad, y su íntima relación con los derechos a la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones	138
V.5. El derecho a la intimidad viene referido a personas individuales. Otros derechos directamente relacionados con el anterior, como el derecho a la inviolabilidad del domicilio, pueden predicarse respecto de las personas jurídicas	138
V.6. Los derechos a la imagen y a la intimidad personal y familiar como derechos personalísimos ligados a la propia existencia de la persona. Proyección de dichos derechos más allá de la persona, afectando a la familia del afectado. La sentencia del caso <i>del vídeo de la agonía del torero «Paquirri»</i>	140
V.7. Los hechos relativos a las heridas sufridas por una persona y a su agonía pertenecen al ámbito de la intimidad	143
V.8. La filiación y concretamente la identificación del origen de un niño adoptado pertenece al ámbito del derecho a la intimidad. La sentencia del caso <i>del hijo adoptivo de Sara Montiel</i>	144
V.9. Los datos relativos al padecimiento de determinadas enfermedades pertenecen al ámbito protegido por el derecho a la intimidad. La sentencia del caso <i>del arquitecto que padecía SIDA</i>	145
V.10. Intimidad y situación económica. La investigación tributaria de las cuentas bancarias. Límites que para la intimidad resultan de los deberes fiscales. La sentencia del caso <i>de la investigación fiscal de las cuentas bancarias</i>	146

CAPITULO VI

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

VI.1. Tratamiento legal y jurisprudencial	149
VI.2. Relación entre el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad personal	150
VI.3. El derecho a la propia imagen está ligado inescindiblemente a la propia existencia de la persona	150
VI.4. El valor del anonimato. Limitaciones que para el derecho a la propia imagen resultan de las relaciones laborales	151
VI.5. Carácter no absoluto de la revocación del consentimiento en la intromisión en el derecho a la propia imagen. Ponderación de las circunstancias derivadas de la cesión onerosa de la publicación de fotografías íntimas. La sentencia del caso <i>Ana Obregón</i>	153

CAPITULO VII

DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESION
E INFORMACION

VII.1. Las libertades reconocidas en el artículo 20 de la Constitución presentan una doble vertiente: la de derecho de libertad y la de garantía de la opinión pública libre	161
VII.2. Carácter dual de las libertades reconocidas en el artículo 20 de la Constitución. La libertad de expresión versa sobre ideas y opiniones y la libertad de información sobre hechos	162
VII.3. La libertad de información presenta el doble aspecto del derecho a comunicar y el derecho a recibir información	167
VII.4. Íntima relación entre las libertades de expresión e información ...	167
VII.5. Es frecuente que aparezcan entremezclados en la práctica elementos de una y otra libertad	169
VII.6. Libertad de prensa: supone el ejercicio tanto de la libertad de información como de expresión	171
VII.7. Cartas al director: ejercicio de la libertad de expresión por el autor de la carta y de la libertad de información por el director del periódico que decide publicarla	171
VII.8. Trascendencia de la distinción entre una y otra libertad a la hora de valorar la legitimidad de su ejercicio. Distinta eficacia del elemento de la veracidad según se trate de una u otra libertad	172

VII.9.	La libertad de información incluye el derecho a crear medios materiales de difusión	174
VII.10.	Las limitaciones a la creación de medios de difusión de radio y televisión. La «televisión privada» no es consecuencia ineludible del artículo 20 de la Constitución. Necesidad de pluralismo en los medios de comunicación. La sentencia del caso <i>de la sociedad «Antena 3, SA»</i> .	175
VII.11.	Carácter instrumental del derecho a crear medios materiales de difusión. No es equiparable en intensidad a los derechos primarios garantizados por el artículo 20 de la Constitución. La sentencia del caso <i>de las televisiones y radios locales</i>	177
VII.12.	La falta de regulación legal de la televisión por cable de ámbito local vulnera las libertades de expresión y de información. La sentencia del caso <i>de la televisión local por cable</i>	180
VII.13.	La publicidad y la comunicación de carácter comercial como constitutivas del ejercicio de las libertades de expresión e información. La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del caso « <i>Casado Coca</i> »	189
VII.14.	La libertad de expresión de los afiliados a un partido político. La sentencia del caso <i>de los expulsados del PNV</i>	197

PARTE TERCERA

EL CONFLICTO ENTRE LAS LIBERTADES DE EXPRESION E INFORMACION Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

CAPITULO VIII

PONDERACION DE LOS DERECHOS EN CONFLICTO. VALOR PREVALENTE DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESION Y DE INFORMACION EN SU COLISION CON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

VIII.1.	La ponderación como técnica para resolver el conflicto entre derechos fundamentales. Críticas doctrinales	201
VIII.2.	Diversas acepciones que el método de la ponderación de los derechos en conflicto tiene en la doctrina del Tribunal Constitucional ...	203
VIII.3.	La ponderación de los derechos en conflicto ha de partir del carácter no absoluto tanto de los derechos fundamentales como de sus limitaciones	207
VIII.4.	El conflicto entre el derecho al honor y las libertades del artículo 20 de la Constitución no puede resolverse otorgando prevalencia a aquél. Necesidad de efectuar una ponderación entre los mismos ..	208

VIII.5. La prevalencia de las libertades de expresión e información sobre el derecho al honor. Críticas doctrinales	209
VIII.6. Función de los derechos a la libertad de expresión y de información en su doble vertiente de derechos individuales y de garantía institucional de formación de la opinión pública	212
VIII.7. Posición preferente de las libertades de expresión e información sobre el derecho al honor. Condiciones precisas para que tal preferencia tenga lugar. No es absoluta ni supone vaciar de contenido los derechos de la personalidad	214
VIII.8. Posición prevalente, no jerárquica, de las libertades del artículo 20 de la Constitución sobre el derecho al honor. No supone vaciar de contenido los derechos de la personalidad	217
VIII.9. La ponderación ha de partir del contenido, alcance y finalidad atribuida por la Constitución a cada uno de los derechos en presencia ..	219
VIII.10. La prevalencia de las libertades de expresión e información sobre los derechos de la personalidad es funcional. Precisa que tales libertades se ejerciten conforme a su naturaleza y función constitucionales	221
VIII.11. El derecho al honor no es sólo un límite a las libertades de expresión e información, sino que constituye en sí mismo un derecho fundamental	222
VIII.12. Parámetros del ejercicio de las libertades de expresión e información que han de ser observados para que se produzca su prevalencia	222

CAPITULO IX

RELEVANCIA PUBLICA DE LA INFORMACION

IX.1. La trascendencia de este requisito tiene su fundamento en la función de las libertades del artículo 20 de la Constitución como garantía de la formación de una opinión pública libre	225
IX.2. El carácter público de las personas a que se refiere la información u opinión como fundamentador de la relevancia pública de la información u opinión	227
IX.3. Los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad aceptan un mayor riesgo para sus derechos subjetivos de personalidad	228
IX.4. Las personas que se dedican a actividades políticas están expuestas a un más riguroso control de sus actitudes y manifestaciones por la prensa y la opinión pública	229
IX.5. Cuando la información versa sobre una persona privada se produce	

una inversión en la relación de prevalencia de las libertades del artículo 20 de la Constitución respecto de los derechos de la personalidad del artículo 18 de la Constitución	229
IX.6. Mayor ámbito de protección del derecho al honor de las personas carentes de relevancia pública	230
IX.7. La intromisión en la intimidad de una persona privada partícipe en un hecho de interés público no está justificada si carece de relación con el hecho objeto de la información	231
IX.8. Otra circunstancia que puede otorgar relevancia pública a una información u opinión es la relativa a la materia sobre la que versa. Interés público de los sucesos de relevancia penal	232
IX.9. Carece de relevancia pública la información sobre materias que pese a estar relacionadas con un asunto de trascendencia social, carecen en sí de interés público	233
IX.10. La notoriedad pública de una persona puede conferir relevancia pública a la información sobre sus declaraciones, aunque el contenido de tales declaraciones carezca en sí de tal relevancia pública. ...	235

CAPITULO X

VERACIDAD DE LA INFORMACION

X.1. Distinta trascendencia del requisito de la veracidad según se esté ejercitando la libertad de información o de opinión, y según la intromisión tenga lugar en el honor o en la intimidad	237
X.2. Configuración del requisito de la veracidad como la exigencia de un deber de diligencia en la comprobación de la certeza de la información más que como la exigencia de veracidad en sí misma ..	240
X.3. Carece de cobertura constitucional quien, con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, transmite como hechos verdaderos rumores carentes de constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas	243
X.4. Ha de considerarse veraz la información que no sea gratuita o notoriamente infundada	244
X.5. La doctrina del «reportaje neutral» y su trascendencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional	245
X.6. Está excluida la responsabilidad criminal de quien se limita a transmitir la información	247
X.7. La veracidad de la información no equivale a la objetividad o asepsia de la misma. Posibilidad de que los medios informativos elaboren conjeturas, incluso sobre asuntos que se encuentran <i>sub iudice</i> . Las sentencias del caso <i>del accidente de aviación del monte Oiz</i>	249

X.8. La exigencia de veracidad en la reproducción de la información suministrada por una determinada fuente no se extiende a la veracidad del contenido de la información. Es exigible una veracidad absoluta cuando el medio informativo reproduce declaraciones efectuadas por terceras personas	252
X.9. La exigencia de veracidad en la reproducción de la información suministrada por una determinada fuente no se extiende a la veracidad del contenido de la información. Pero es exigible la ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de los datos transmitidos. La sentencia del caso « <i>todos a los lagos</i> »	255
X.10. El requisito de la veracidad cuando se transmiten informaciones incompletas por omisión de ciertos datos silenciados o desconocidos por la fuente del informador. La sentencia del caso <i>del abogado condenado por corrupción</i>	258
X.11. Es veraz la información que versa sobre las versiones existentes sobre un determinado hecho delictivo. La sentencia del caso <i>del crimen de los Galindos</i>	260
X.12. No es requisito de la prueba de la veracidad la demostración plena de los hechos, bastando con un inicio significativo de probanza ...	263
X.13. El requisito de la veracidad de la información no exige que su coincidencia con la verdad absoluta sea probada en juicio	265
X.14. Insuficiencia, a efectos de la exigencia de veracidad, de la simple remisión a fuentes anónimas o indeterminadas	266
X.15. Insuficiencia, a efectos de la exigencia de veracidad, de la simple remisión a fuentes anónimas. El secreto profesional del periodista. La sentencia del caso <i>del abogado asesinado</i>	267
X.16. La obligación de comprobar la veracidad de la noticia exige matizaciones casuísticas dependiendo de la circunstancias del caso. Si la noticia puede suponer descrédito para la persona objeto de la información, el deber de diligencia en la comprobación de la noticia adquiere su máxima intensidad	270
X.17. El carácter objetivamente deshonoroso de una noticia implica una acentuación del deber de diligencia en la averiguación de la verdad	270
X.18. Trascendencia de cuál sea la fuente de información a efectos de modular el deber de diligencia en la comprobación de la noticia .	271
X.19. Necesidad de un examen conjunto de la noticia para valorar la veracidad de la misma	272
X.20. La veracidad de la información no exige una absoluta precisión en el lenguaje técnico-jurídico pero sí ha de sopesarse el significado que los términos empleados tienen en el lenguaje usual	272

	<u>Página</u>
X.21. La veracidad de la información exige el respeto del derecho a la presunción de inocencia	273
X.22. Empleo en un titular de prensa de expresiones más crudas y descaradas que las utilizadas por fuente oficial de información. La sentencia del caso <i>del asesinado que intentó violentar a sus asesinos</i>	274
X.23. El requisito de la veracidad de la información en el caso de la publicación de cartas al director: disminución de la diligencia profesional del director del periódico en la comprobación de la veracidad del contenido de la carta. La sentencia del caso <i>del concejal crema-banderas</i>	276
X.24. El requisito de la veracidad de la información en el caso de la publicación de cartas al director: exige la comprobación de la persona que figura como autor de la carta. La sentencia del caso <i>de los insultos al alcalde Hormaechea</i>	277

CAPITULO XI

LOS ERRORES INFORMATIVOS

XI.1. Consideraciones generales. La doctrina norteamericana	281
XI.2. Inevitabilidad de las informaciones erróneas	282
XI.3. Protección constitucional de la información en la que se contienen errores informativos intrascendentes	282
XI.4. Utilización de expresiones jurídicas incorrectas. El Auto del caso <i>de la «busca y captura» de un empresario</i>	283
XI.5. Rectificación por el propio medio informativo de la noticia errónea	284
XI.6. Ponderación de las diversas circunstancias concurrentes en un supuesto de error informativo. Falta de trascendencia suficiente. Observancia de diligencia suficiente en la contrastación. Pronta corrección posterior. La sentencia del caso <i>del cura y los nudistas</i>	285

CAPITULO XII

CONEXION ENTRE EL DERECHO DE RECTIFICACION Y EL CONFLICTO ENTRE EL DERECHO AL HONOR Y LA LIBERTAD DE INFORMACION

XII.1. Concepto y naturaleza del derecho de rectificación	293
XII.2. Distinta función de los procesos de protección de los derechos fundamentales y del proceso de rectificación de la Ley 2/1984	294
XII.3. Es razonable que el medio informativo pida al solicitante de la rec-	

tificación que justifique los elementos en que basa su solicitud de rectificación. La sentencia del caso <i>de la noticia sobre la distribución del aceite de colza</i>	295
XII.4. El respeto al honor impone al medio informativo el permanecer accesible para que las personas afectadas por manifestaciones injuriosas puedan desmentir los hechos o defender su buena fama	297
XII.5. El ejercicio del derecho de rectificación, pese a la posibilidad de que resulten rectificadas informaciones veraces, no menoscaba la libertad de información. La sentencia del caso <i>de la revista «Tiempo»</i> ...	297
XII.6. Finalidad preventiva del ejercicio del derecho de rectificación	302
XII.7. No es preciso ejercitar previamente el derecho de rectificación para que pueda declararse la existencia de una intromisión en el honor	302
XII.8. Trascendencia de la rectificación por el propio medio informativo de la información errónea	303

CAPITULO XIII

EL CARACTER DE PROFESIONAL DE LA INFORMACION DEL CAUSANTE DE LA INTROMISION EN EL HONOR. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 65.2 DE LA LEY DE PRENSA E IMPRENTA

XIII.1. Primera fase de la doctrina del Tribunal Constitucional: no reconocimiento de ninguna especialidad por el carácter de profesional de la información de quien ejercita los derechos del artículo 20 de la Constitución. La sentencia del caso <i>de los periódicos «Unidad» y «La Voz de España»</i>	305
XIII.2. Evolución de la doctrina. Los profesionales de la información son titulares de un derecho preferente a recibir y comunicar información. La sentencia del caso <i>del juicio del golpe de Estado del 23-F</i>	307
XIII.3. Reconocimiento de la máxima eficacia legitimadora al derecho a la libertad de información cuando se ejercita por profesionales de la información y a través de los cauces normales de formación de la opinión pública. La sentencia del caso <i>de los folletos de la Asociación de Vecinos</i>	308
XIII.4. Constitucionalidad del artículo 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta	309

CAPITULO XIV

**CRITERIO DE LA PROPORCIONALIDAD EN LA VALORACION
DE LA INTROMISION EN LOS DERECHOS DE LA PERSONA-
LIDAD Y EN LA SANCION DE TAL INTROMISION CUANDO
LA MISMA SEA ILEGITIMA**

XIV.1.	Proporcionalidad de la intromisión en el derecho al honor teniendo en cuenta la función de formación de la opinión pública de la libertad de información	313
XIV.2.	El criterio de la proporcionalidad en la limitación de un derecho fundamental por otro derecho de la misma naturaleza. La proporcionalidad en la sanción de las intromisiones ilegítimas por exceso en el ejercicio de un derecho fundamental	314
XIV.3.	La eventual limitación de un derecho fundamental, por concurrir con otro en un mismo supuesto, debe ser necesaria y adecuada en relación con el contenido y finalidad que uno y otro poseen de acuerdo a la Constitución. La sentencia del caso <i>de la estafa en el pago de una partida de cerdos</i>	315

CAPITULO XV

**LAS EXPRESIONES MOLESTAS O HIRIENTES Y LOS EXCESOS
TERMINOLOGICOS. LAS EXPRESIONES INSULTANTES, INSI-
NUACIONES INSIDIOSAS Y VEJACIONES INNECESARIAS. LAS
EXPRESIONES RACISTAS O XENOFORAS**

XV.1.	Postura del Tribunal Constitucional en relación con los excesos en las expresiones utilizadas	319
XV.2.	Las expresiones o críticas hirientes, molestas o sarcásticas se encuentran amparadas por la libertad de expresión reconocida constitucionalmente	320
XV.3.	Empleo de expresiones injuriosas innecesarias para la formación de la opinión pública	321
XV.4.	Expresiones descalificatorias carentes de conexión con los hechos objeto de la información	322
XV.5.	Cobertura constitucional de los excesos terminológicos si tienen relación directa con el asunto sobre el que se ha ejercitado la libertad de expresión	324
XV.6.	No gozan de cobertura constitucional las expresiones vejatorias para la imagen y dignidad de la persona afectada, que no guarden relación con la información ofrecida, aunque tal información sea veraz. No existe un <i>derecho al insulto</i> constitucionalmente protegido. La sentencia del caso <i>del periodista deportivo José María García</i>	326

XV.7.	No gozan de cobertura constitucional las expresiones formalmente insultantes, insidiosas o vejatorias, sin relación con la información que se comunica	336
XV.8.	Inadmisibilidad de las frases de descalificación personal innecesarias para la información. Necesidad de que la sanción a tal conducta sea proporcionada. La sentencia del caso <i>del concejal liliputiense</i>	336
XV.9.	Carece de cobertura constitucional el empleo de expresiones injuriosas que constituyen la mera exteriorización de sentimientos personales ajenos a la finalidad de contribuir a la formación de una opinión pública libre y responsable	339
XV.10.	Carecen de cobertura constitucional las manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo. La sentencia del caso <i>Violeta Friedman o del honor del pueblo judío</i>	340
XV.11.	La crítica irónica y burlesca de las autoridades responsables de un accidente no justifica que dicho tratamiento se extienda a las víctimas del mismo. Tratamiento despectivo y machista de la mujer. El caso <i>del periodista que llamó «titi», «foca» y «coja» a la víctima de un accidente urbanístico</i>	343

CAPITULO XVI

LA CRITICA A LAS AUTORIDADES. POSIBLES EXCESOS EN EL EJERCICIO DE LAS LIBERTADES DE EXPRESION E INFORMACION. LIBERTAD DE EXPRESION Y DERECHO DE DEFENSA

XVI.1.	La Sentencia del caso <i>New York Times versus Sullivan</i> : necesidad de que el debate sobre temas públicos sea desinhibido, robusto y abierto	351
XVI.2.	La postura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La mayor amplitud de la crítica a los políticos. La sentencia del caso <i>«Lingens»</i>	353
XVI.3.	La imputación a los jueces de falta de imparcialidad o de comportamiento vejatorio no está amparada por la libertad de expresión. Las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de los casos <i>«Barfod»</i> y <i>«Prager y Oberschlick»</i>	356
XVI.4.	Primera etapa de la doctrina del Tribunal Constitucional. La destrucción del prestigio de las instituciones democráticas como límite del derecho a la libertad de expresión en su faceta de crítica política. La sentencia del caso <i>del senador Castells</i>	364
XVI.5.	La amplitud de la crítica en el debate político. La importancia de la libertad de expresión de los parlamentarios. El papel de la	

prensa en el debate político y como control del gobierno. La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del caso « <i>Castells</i> »	367
XVI.6. Protección constitucional de la crítica política, aunque en el contexto de la misma se utilicen expresiones despectivas para las autoridades. La sentencia del caso <i>del artículo periodístico sobre los mundiales de fútbol y el Rey</i>	371
XVI.7. Excesos en el ejercicio de la libertad de expresión en la crítica a personajes políticos o altos cargos del gobierno. Expresiones infamantes y desprovistas de fundamento dirigidas contra personas concretas. La sentencia del caso <i>del representante de Herri Batasuna que llamó torturador al presidente del Gobierno</i>	381
XVI.8. Derecho a criticar a los funcionarios y autoridades públicas, dentro de los límites de la corrección verbal, aunque tales críticas carezcan de fundamento. La sentencia del caso <i>de los policías nacionales que no tenían derecho a tomar café</i>	384
XVI.9. Crítica política que tiene por objeto evitar irregularidades o disfunciones en la actuación de las autoridades públicas. Importancia de la información de una oposición pública libre y plural. La sentencia del caso <i>del concejal que denunció irregularidades de la teniente de alcalde</i>	387
XVI.10. La crítica humorística a las autoridades. El caso de <i>D'Artagnan al ataque</i>	389
XVI.11. Libertad de expresión y derecho de defensa. La sentencia del caso <i>de la sanción al jurídico militar</i>	394

CAPITULO XVII

LA INFORMACION SOBRE ASUNTOS QUE SE ENCUENTRAN
SUB IUDICE

XVII.1. Los juicios paralelos de la prensa. La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el caso « <i>Sunday Times</i> »	399
XVII.2. La información sobre asuntos «sub iudice». La sentencia del caso <i>del accidente de aviación del monte Oriz</i>	404
XVII.3. Posibilidad de que el juez prohíba la información sobre hechos objeto de una investigación judicial. Los hechos investigados en un proceso penal no constituyen una «materia reservada» excluida de la libertad de información. La sentencia del caso <i>de la prohibición judicial de publicación de fotografías del crimen</i>	404

CAPITULO XVIII

DELITOS CONTRA EL HONOR: TRASCENDENCIA DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAS LIBERTADES DE EXPRESION Y DE INFORMACION. INSUFICIENCIA DEL TRADICIONAL CRITERIO SUBJETIVO DEL ANIMUS INIURIANDI. EL EJERCICIO DE ESTAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES COMO CAUSA EXCLUYENTE DE LA ANTIJURIDICIDAD

XVIII.1.	El conflicto entre el derecho al honor y las libertades de expresión e información en el ámbito penal: posición de la Sala 2. ^a del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional	413
XVIII.2.	Primera etapa en la postura del Tribunal Constitucional. La sentencia del caso <i>del periodista Vinader</i>	416
XVIII.3.	Evolución del Tribunal Constitucional. El reconocimiento constitucional de las libertades de expresión e información ha modificado la problemática de los delitos contra el honor. La sentencia del caso <i>del objeter de conciencia y los jueces «incorruptibles»</i>	418
XVIII.4.	Confirmación de la anterior doctrina de la insuficiencia del <i>animus iniuriandi</i> y del ejercicio de las libertades del artículo 20 de la Constitución como causa excluyente de la antijuridicidad. La sentencia del caso <i>del capitán Pitarch</i>	424
XVIII.5.	Ausencia de la necesaria ponderación por resolverse el conflicto exclusivamente desde la óptica del <i>animus iniuriandi</i> . La sentencia del caso <i>del concejal crema-banderas</i>	429
XVIII.6.	Las libertades de expresión e información como causas excluyentes de la antijuridicidad	430

CAPITULO XIX

LA COLISION ENTRE LA LIBERTAD DE INFORMACION Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

XIX.1.	La intimidad constituye un límite estricto de la libertad de información	433
XIX.2.	Distinta relevancia del elemento de la veracidad de la información cuando la intromisión ha tenido lugar en el derecho a la intimidad y no en el derecho al honor. La sentencia del caso <i>del hijo adoptivo de Sara Montiel</i>	434
XIX.3.	La veracidad de la noticia no es paliativo sino presupuesto de la intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad	436
XIX.4.	El interés público de la noticia es el elemento decisivo para enjuiciar la legitimidad de la intromisión en el derecho a la intimidad. Intromisiones en la vida privada de los personajes públicos	437

XIX.5. El interés público de la noticia es el elemento decisivo para enjuiciar la legitimidad de la intromisión en el derecho a la intimidad. No puede confundirse el interés público con aquello que suscita la curiosidad ajena	438
XIX.6. Intromisiones en la vida privada de personajes privados relacionados con hechos de relevancia pública. Carecen de justificación constitucional si no están relacionados con el hecho objeto de la información	439
XIX.7. Relevancia de la exclusión voluntaria del ámbito de la intimidad de determinadas circunstancias en principio pertenecientes a dicho ámbito	440
XIX.8. La decisión voluntaria de excluir de la esfera de la intimidad un determinado hecho, mediante la publicación del mismo, convierte lo que era algo particular en un hecho de interés público. La sentencia del caso <i>de la filtración a la prensa de la sanción a un funcionario</i>	441
XIX.9. Constituye intromisión ilegítima la divulgación de hechos pertenecientes al ámbito de la intimidad de carácter ofensivo. Inadmisibilidad de plantear en la prensa un debate sobre la filiación de una persona	443
XIX.10. Hechos acaecidos en el curso de un espectáculo público. No quedan excluidos del ámbito de protección de los derechos a la intimidad y a la propia imagen ciertos hechos, y la grabación de los mismos, ocurridos en el curso de espectáculos públicos	444
XIX.11. La difusión por televisión de unas imágenes relativas a unos determinados hechos no elimina el carácter íntimo que puedan tener los mismos	445

PARTE CUARTA

LA COLISION ENTRE LAS LIBERTADES DE EXPRESION E INFORMACION Y OTROS BIENES JURIDICOS. LIMITES QUE PARA LAS MISMAS RESULTAN DE LAS RELACIONES LABORALES, FUNCIONARIALES O DE COLEGIACION PROFESIONAL DE QUIEN LAS EJERCITA, Y DE LA PROHIBICION DE COMPETENCIA DESLEAL

CAPITULO XX

EL CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y LA MORAL

XX.1. La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del caso «Handyside»	449
--	-----

XX.2. El caso del libro «A ver» (el «libro rojo del cole»)	455
XX.3. La moral como límite de la libertad de expresión. Alcance de la limitación y garantías para la restricción de la libertad de expresión derivadas de tal limitación	456
XX.4. Aplicación de la medida sancionadora con la finalidad prevista de la protección de la moral pública	461
XX.5. Las medidas sancionadoras han de ser las necesarias en una sociedad democrática para la protección de la moral. La sanción impuesta debe ser proporcionada	463
XX.6. La libertad de creación artística y los límites derivados del carácter obsceno de las obras de arte. La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del caso «Müller y otros»	466

CAPITULO XXI

LIMITES DE LAS LIBERTADES DE EXPRESION E INFORMACION QUE RESULTAN DE LA RELACION LABORAL A QUE ESTA SUJETO QUIEN LAS EJERCITA

XXI.1. El conflicto entre las libertades del artículo 20 de la Constitución y los bienes jurídicos propios de las relaciones laborales, funcionariales, militares o colegiales	471
XXI.2. Limitaciones que para las libertades del artículo 20 de la Constitución resultan de los deberes de lealtad y buena fe propias de la relación laboral. Comunicado de representantes sindicales. La sentencia del caso <i>del Liceo Sorolla</i>	472
XXI.3. La relación laboral no priva al trabajador de su derecho fundamental a la libertad de expresión. Inadmisibilidad de las manifestaciones de «feudalismo industrial». La sentencia del caso <i>del Sanatorio Psiquiátrico de Conjo</i>	478
XXI.4. La buena fe propia de la relación laboral no puede ponerse al servicio del silencio en la denuncia de anomalías. La sentencia del caso <i>del periodista que denunció la existencia de filtraciones en el Ministerio de Justicia</i>	481
XXI.5. No pueden ser sancionadas las declaraciones del trabajador que no comprometan ningún interés imprescindible para la actividad productiva. La sentencia del caso <i>de las declaraciones del jugador de fútbol</i>	490

CAPITULO XXII

LÍMITES QUE PARA LAS LIBERTADES DE EXPRESION E INFORMACION RESULTAN DE LA CONDICION DE FUNCIONARIO O DE MILITAR DE QUIEN LAS EJERCITA

- XXII.1. Límites que resultan de la condición de policía de quien las ejercita. Las sentencias de los casos *de los comunicados de los policías que ostentaban cargos sindicales* 495
- XXII.2. Límites que resultan de la condición de funcionario de prisiones, que ostenta un cargo sindical, de quien las ejercita. Interés público de la divulgación de irregularidades administrativas. La sentencia del caso *de las críticas al director de la Prisión de Granada* 500
- XXII.3. Las características particulares de la condición militar han de ser tenidas en cuenta al interpretar y aplicar las normas reguladoras de la libertad de expresión. La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del caso *«Engel y otros»* 502
- XXII.4. Límites que resultan de la condición de militar de quien las ejercita. La sentencia del caso *del militar que publicó una carta criticando las pensiones a los militares de la República* 505

CAPITULO XXIII

LÍMITES QUE PARA LAS LIBERTADES DE EXPRESION E INFORMACION RESULTAN DE LA COLEGIACION PROFESIONAL Y DE LA PROHIBICION DE COMPETENCIA DESLEAL

- XXIII.1. Límites derivados de la prohibición colegial de realizar publicidad y de las normas sobre concurrencia desleal. La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del caso *«Barthold»* 513
- XXIII.2. Límites derivados de las exigencias comerciales, y concretamente de la prohibición de competencia desleal. La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del caso *«Markt Inter Verlag GmbH y Klaus Beermann»* 515
- XXIII.3. Límites derivados del deber de lealtad hacia los demás colegiados. La sentencia del caso *del abogado sancionado por publicar artículos periodísticos criticando a sus compañeros y elogiándose a sí mismo* 519
- XXIII.4. La prohibición colegial de realizar publicidad del despacho profesional de un abogado. La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del caso *«Casado Coca»* 525

CAPITULO XXIV

LIMITES QUE PARA LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN RESULTAN DE LAS RELACIONES LABORALES EN QUE ESTE INCURSO SU TITULAR

XXIV.1.	Primera fase de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. No hay violación del derecho de la personalidad cuando se imponen limitaciones como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas reguladas por el ordenamiento jurídico. La sentencia del caso <i>del camarero despedido por negarse a afeitarse la barba</i>	531
XXIV.2.	Evolución de la postura del Tribunal Constitucional. El derecho de libre organización productiva no justifica por sí solo la limitación del derecho de la personalidad. Se requiere la estricta necesidad organizativa de la limitación del derecho. La sentencia del caso <i>del deshuesador de jamones</i>	533
	INDICE DE SENTENCIAS	539
	INDICE DE MATERIAS	547